



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1398 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 753-2018  
CUT : 104930-2018  
IMPUGNANTE : Transportes Cobert S.A.C.  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
UBICACIÓN : Distrito : Puente Piedra  
Provincia : Lima  
POLÍTICA : Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA porque se acreditó la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojar residuos sólidos (desmante y residuos de construcción) en el río Chillón.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Cobert S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que dispuso imponerle una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojar residuos sólidos (desmante y residuos de construcción) en el río Chillón, esta conducta, fue tipificada como la infracción administrativa señalada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Transportes Cobert S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad porque la conducta imputada no se encuentra regulada, por lo cual no corresponde imponer una sanción.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 05.12.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular en la margen derecha del río Chillón<sup>1</sup>, distrito de Puente Piedra, de la provincia y departamento de Lima, consignando en el acta de inspección ocular la siguiente información:

- a) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 274931 mE - 8682423 mN, ubicado en la margen derecha del río Chillón, en el distrito de Puente Piedra, se observaron seis (6) camiones con las siguientes placas: A8F940, D6T903, F4L741, D1V773, **F1D732**, D4M866, F1V936, C7A857, D4C782, que estaban arrojando residuos sólidos (desmante y residuos de construcción) en el cauce del citado río.



1 En dicho informe se adjuntaron dos (02) fotografías que fueron tomadas durante la inspección realizada el 17.09.2013.

- b) Los camiones que arrojan residuos sólidos en el río Chillón ingresan por el predio ubicado en el Km 24.5 de la Panamericana Norte, en la dirección: Calle Santa Rosa N° 269 del distrito de Puente Piedra.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 010-2018-ANA-AAA.CF-ALA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 05.01.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín analizó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 05.12.2017 y señaló que, el arrojado de residuos sólidos al río Chillón fue realizado mediante el uso de camiones, siendo uno de estos vehículos el camión con placa F1D732, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos a nombre de la empresa Transportes Cobert S.A.C., por lo cual recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la citada administrada.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 005-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 05.01.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la empresa Transportes Cobert S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber cometido arrojado residuos sólidos (desmante y residuos de construcción) en el río Chillón, esta conducta, fue tipificada como la infracción administrativa señalada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 19.01.2018, la empresa Transportes Cobert S.A.C. presentó sus descargos, argumentando que:

- a) *"(...) en ningún momento hemos realizado dicho acto, los residuos sólidos fueron colocados no arrojados a pedido del propietario del predio signado como calle santa rosa numero 269 Chillón Puente Piedra (...)"*
- b) *"(...) en ningún momento se aprecia que haya verificado la identidad del supuesto infractor ya que es necesario e ineludible consignar el nombre y apellido del infractor (...)"*

- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 047-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 21.02.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín evaluó los hechos que ameritaron el inicio presente procedimiento administrativo sancionador y los argumentos de defensa expuestos por la empresa Transportes Cobert S.A.C. con posterioridad a la Notificación N° 005-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL; al respecto, la instancia instructora señaló que está acreditada la infracción imputada, la cual debía ser calificada como "Grave".

- 4.6. Con la Notificación N° 052-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 22.03.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín notificó a la empresa Transportes Cobert S.A.C. el Informe Técnico N° 047-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 21.02.2018, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

- 4.7. En fecha 07.04.2018, la empresa Transportes Cobert S.A.C. presentó un descargo al informe final de instrucción manifestando que: *"(...) el órgano instructor no ha podido subsumir la conducta verificada en la inspección ocular y el tipo infractor, contraviniendo el principio de tipicidad"*.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.05.2018, notificada en fecha 23.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-



2 Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fortaleza dispuso imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT a la empresa Transportes Cobert S.A.C. por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojar residuos sólidos (desmote y residuos de construcción) en el río Chillón, esta conducta, fue tipificada como la infracción administrativa señalada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Mediante el escrito de fecha 06.03.2017, la empresa Transportes Cobert S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua, el "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales".

6.2. Por su parte, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".

#### Respecto a los residuos sólidos, su manejo y disposición final adecuada en un relleno sanitario

6.3. El Decreto Legislativo N° 1278<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, define el término "residuos sólidos" de la siguiente manera:

*"Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final."*



Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final."



6.4. El artículo 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las actividades de la construcción y demolición deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin; indica además que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula las condiciones y características de las escombreras.

6.5. En virtud a lo señalado, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que se haya arrojado residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial, tales como aquellos provenientes de actividades de la construcción y demolición, en tanto estos deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin.

#### Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Cobert S.A.C.

6.6. En relación con al argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.6.1. El Principio de Tipicidad, dispuesto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*.

6.6.2. Según lo señalado en los numerales 6.1. y 6.2 de la presente resolución, la acción de arrojar residuos sólidos en los cauces o cuerpos de agua natural o artificial, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, cabe precisar que, los residuos sólidos provenientes de actividades de la construcción y demolición no deben ser arrojados en los cuerpos de agua porque deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

6.6.3. Con la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Transportes Cobert S.A.C. por arrojar residuos sólidos (desmante y residuos de construcción) en el cauce del río Chillón, basándose en los siguientes medios probatorios:

a) El acta de inspección ocular realizada el 05.12.2017, en el distrito de Puente Piedra, en la cual se dejó constancia que el vehículo con placa F1D732, arrojaba residuos sólidos en la margen derecha del río Chillón, en el punto de coordenadas UTM (WGS84) 274931 mE - 8682423 mN.

b) El Informe Técnico N° 010-2018-ANA-AAA.CF-ALA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 05.01.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín identificó que el camión con placa F1D732 pertenece a la empresa Transportes Cobert S.A.C.



6.6.4. De acuerdo con lo expuesto, se ratifica que la empresa Transportes Cobert S.A.C. es la responsable del arroj de residuos sólidos en el cauce del río Chillón, conducta que se encuentra debidamente tipificada como infracción en la numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, cumpliendo así con la exigencia del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7. Por lo expuesto, al haberse determinado la responsabilidad de la empresa Transportes Cobert S.A.C. por la comisión del hecho imputado en el presente procedimiento, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

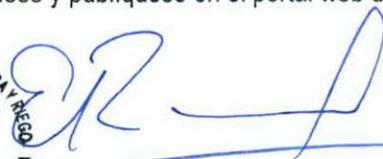
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1400-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Cobert S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 742-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL